

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 681

Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN No. 3

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOHN GIRALDO HERRERA TRIANA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	50001-33-33-002-2016-00110-01
ASUNTO:	RESUELVE RECURSOS

Resuelve la Sala el recurso de reposición y en subsidio la expedición de copias para dar trámite al recurso de queja, interpuestos por el apoderado de la parte demandante contra la providencia del 29 de noviembre de 2018 que rechazó por improcedentes los recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 12 de julio de 2018 que negó la solicitud de corrección del auto de 14 de junio de esa misma anualidad.

I. ANTECEDENTES

1. Trámite.

El señor Jhon Giraldo Herrera Triana presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a fin de que fuera declarada nula la orden administrativa No. 1507 del 07 de mayo de 2015, que lo retiró del servicio, solicitando, a título de restablecimiento del derecho, su reincorporación, así como el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir (f. 6 C1).

El 12 de mayo de 2016 el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, resolvió rechazar de plano la demanda presentada al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad (f. 72 al 74), decisión que fue apelada por el demandante, siendo resuelta por esta Corporación, el 14 de junio de 2018, confirmando la decisión emitida por el *a quo* (f. 4 al 6 C2).

Sin embargo, al considerar el demandante que existía un error aritmético en la providencia que resolvió el recurso de apelación interpuesto, solicitó su corrección, siendo negada mediante auto del 12 de julio de 2018, debido a que la petición iba dirigida a cuestionar el criterio jurídico del Tribunal y no porque existiera un error aritmético u omisión y cambio de palabras o alteración de estas, que estando en la parte considerativa influyeran en la resolutive (f. 12 y 13 C2).

Inconforme con esta decisión, presentó el 23 de julio de 2018, recurso de reposición y en subsidio el de apelación, precisando que su objeto es dilucidar el motivo serio de duda que se origina por el conteo aritmético realizado por este Tribunal, el cual daría un resultado diferente al emitido. Recursos que fueron resueltos en la providencia objeto de controversia.

1. Auto recurrido.

En auto de 29 de noviembre de 2018, esta Corporación rechazó por improcedentes los recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia que negó la solicitud de corrección del auto interlocutorio No. 346 del 14 de junio de 2018¹, en razón que el auto que resuelve la corrección de una providencia solo puede ser objeto de los mismos recursos que proceden contra la providencia que se pretende corregir, es decir, al ser la providencia objeto de corrección la que resuelve la alzada contra el auto que rechazó el medio de control por caducidad, no procedían recursos (f. 42 y 43 C2).

2. Recursos.

Estando dentro del término de ejecutoria de la providencia recurrida, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio la expedición de copias para dar trámite al recurso de queja, aduciendo que a pesar de interponer los recursos de ley no se ha querido corregir el error advertido, no obstante que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, aunado a ello, precisa que los recursos interpuestos no son contra el auto que resolvió la alzada sino contra la providencia que negó la solicitud de aclaración.

¹ Fls. 4 al 6, C2.

aritmética en cuanto al conteo del término de caducidad, pues considera que este yerro salta de bulto, por lo tanto, al negarse el recurso de apelación la norma jurídica dispone que procede el de queja (f. 45 al 52 C2).

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia.

La competencia para resolver el presente recurso de reposición se encuentra a cargo de la Sala Tercera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo del Meta, vigente antes del año 2019, en atención a que la decisión recurrida, esto es, auto interlocutorio No. 679 del 29 de noviembre del 2018, fue adoptada por la mencionada sala de decisión.

2. Problema jurídico.

Le corresponde a la Sala analizar si es procedente la interposición de algún recurso contra la providencia que rechazó por improcedentes los recursos de reposición y en subsidio el de apelación impetrados contra el auto que negó una solicitud de aclaración de la providencia que resolvió un recurso de apelación.

3. Precisiones jurídicas.

El recurso de reposición, conforme lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA, procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, el cual tiene como finalidad es que el mismo funcionario que tomo la decisión inicial, la reconsidere, ya sea para revocarla o modificarla.²

Su oportunidad interposición y trámite, según el artículo 242 ibídem, se regirá conforme lo establecido en la norma procesal civil, es decir, lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., norma que precisa:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador⁴ no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sala Plena. Auto del 13 de febrero de 2013. C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Radicación número: 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679)A.

Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente." (Negrillas fuera del texto).

De este articulado se concluye, que no es posible interponer nuevamente recurso de reposición contra el auto que resuelve una reposición, a menos que este recurso verse sobre puntos nuevos no decididos en el anterior, como tampoco es procedente contra el auto que resolvió un recurso de apelación, súplica o queja, pues de permitirse tal situación generaría que los procesos fueran eternos, evitando así, una solución pacífica de los conflictos.³

Por su parte, el artículo 245 del CPACA indica frente el recurso de queja que este procede. "ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código". En cuanto a su trámite hace una remisión expresa de lo dispuesto en la norma procesal civil, es decir, en lo reglado en los artículos 324 y 353 del C.G.P.

Su finalidad, es garantizar que las decisiones judiciales sean coherentes y consistentes, a fin de que ninguno de los sujetos procesales se vean lesionados con un error judicial por la negación del recurso de apelación o de los recursos extraordinarios previstos en el ordenamiento jurídico, así como la concesión de este recurso en un efecto diferente al establecido; por lo tanto, en su

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 18 de marzo de 2010. C.P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Radicación número: 25000-23-26-000-2000-00764-02(35010).

pronunciamiento no se examinarán las razones de fondo por las cuales el recurrente no está conforme con la decisión impugnada, si no se limitaría su análisis, en sí hay lugar o no a la concesión del respectivo recurso o del efecto alegado.⁴

Este Recurso, conforme al artículo 150 del CPACA⁵, es competencia del Consejo de Estado cuando un Tribunal administrativo es quien emite el auto que no concede el recurso de apelación, lo concede en efecto distinto al que corresponde o no concede los recursos extraordinarios de revisión de unificación de jurisprudencia.

4. Caso concreto.

En el asunto se observa que los recursos interpuestos por el demandante se centran en controvertir la providencia que rechazó por improcedentes los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando que este Tribunal no ha querido corregir un yerro aritmético, que generaría una decisión contraria a la emitida en el auto que desato la alzada contra la providencia que rechazo el medio de control por caducidad.

Argumento que ya fue debatido en el auto que negó la solicitud de corrección, indicándose en esa oportunidad que no se advertía ningún error que estando en la parte considerativa influyera en la parte resolutive, es decir, que el yerro advertido no modificaba la decisión de este Tribunal de confirmar lo resuelto por el Juez de Instancia.

El inciso 4° del artículo 318 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, indica que *“El auto que decide la reposición no es susceptible de*

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Auto del 29 de mayo de 2018. C.P. RAMIRO PAZOS GUERRERO. Radicación: 68001-23-33-000-2013-00588-01 (55271).

⁵ **ARTÍCULO 150. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN SEGUNDA INSTANCIA Y CAMBIO DE RADICACIÓN.** <Artículo modificado por del artículo 615 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación por parte de los tribunales, o se conceda en un efecto distinto del que corresponda, o no se concedan los extraordinarios de revisión o de unificación de jurisprudencia.

El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, conocerá de las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación, que se podrá disponer excepcionalmente cuando en el lugar en donde se esté adelantando existan circunstancias que puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad de los intervinientes.

Adicionalmente, podrá ordenarse el cambio de radicación cuando se adviertan deficiencias de gestión y celeridad de los procesos, previo concepto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

PARÁGRAFO. En todas las jurisdicciones las solicitudes de cambio de radicación podrán ser formuladas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

Sobre el tema, el Consejo de Estado ha manifestado que esta prohibición legal de interponer recurso de reposición contra el auto que decide una reposición, tiene como base legal el sistema preclusivo, el cual impide ejercer ciertas actividades que alargarían injustificadamente el procedimiento, atentando contra la seguridad jurídica y el orden público, pues si se permitiera interponer recurso sobre recurso de forma indefinida, los procesos serían interminables⁶.

Prohibición legal que lejos de vulnerar el debido proceso, permite el cumplimiento de los principios de celeridad y eficacia de la administración de justicia. Se trata pues, de medidas razonables adoptadas por el legislador en desarrollo del mandato constitucional consagrado en el artículo 150-2 de la Carta Política, adoptadas como una decisión de política legislativa dentro del propósito de descongestionar la administración de justicia, que se encuentran plenamente ajustadas a los mandatos de la Constitución Política⁷.

Así las cosas, a juicio de la Sala, los recursos de reposición y en subsidio la expedición de copias para el trámite de la queja, impetrados por el apoderado del aparte demandante, se tornan improcedentes, en primer lugar, porque cuestionan una decisión que por ley no es susceptible de volver a cuestionar mediante un nuevo medio de impugnación, aunado a ello, tampoco se avizora la existencia de puntos no decididos en el anterior, pues tanto los argumentos expuestos en los diversos recursos como lo resuelto en las diversas providencias por este Tribunal, tienen su fundamentó en la solicitud de corrección aritmética que ya fue analizada por la Corporación cuando negó la corrección de su providencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO los recursos de reposición y en subsidio la expedición de copias para el trámite de la queja, interpuestos por el demandante contra el auto de fecha 28 de noviembre de 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁶ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta. Consejero ponente: Germán Áyala Mantilla. Sentencia del cinco (5) de febrero de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 25000-23- 24-000-1994-4901-01(13164).

⁷ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-032-06, fechada en enero 26 de 2006. Magistrado Ponente, doctor Alfredo Beltrán Sierra.


SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, dese cumplimiento inmediato al numeral segundo del auto de fecha 14 de junio de 2018.

Notifíquese y Cúmplase.

Discutida y aprobada por la Sala de Decisión No. 3 el 26 de septiembre de 2019, según consta en Acta No. 52.

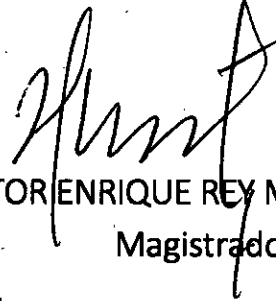

NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada



TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado